



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

Lima, 13 de noviembre de 2024

REGISTRO TDP : 887-2024-0

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N° 04

INVESTIGADOS : Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo
Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo¹
Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga
Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya
Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra
S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian
S2 S PNP Edison Raúl Santana García

SUMILLA : Se declara la nulidad de la decisión de primera instancia en todos sus extremos por vulneración al debido procedimiento, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Por Resolución N° 79-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS. N° 20 del 17 de octubre de 2023² la Oficina de Disciplina PNP N° 20 inició procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción	
Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo	MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros	Pase a la situación de retiro

¹ Oficial que al momento de los hechos se encontraba en situación de actividad.

² Folios 5473 a 5495.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	MG-77	Ofrecer y/o entregar dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
	MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	
Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga	MG-77	Ofrecer y/o entregar dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión.	Pase a la situación de retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya	MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros	Pase a la situación de retiro
	MG-55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	De 1 a 2 años de disponibilidad
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra	MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros	Pase a la situación de retiro
	MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
S2 S PNP Edison Raúl Santana García	MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Pase a la situación de retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

- 1.2. La citada resolución fue notificada a los investigados, quienes presentaron sus descargos conforme se advierte del siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Notificac.	Folios	Descargos	Folios
Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo	03/11/2023	5496	17/11/2023	5698 a 5711
Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo	25/10/2023	5497	06/11/2023	5912 a 5917
Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga	03/11/2023	5498	17/11/2026	5753 a 5772
Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya	25/10/2023	5499	-----	-----
Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra	25/10/2023	5500	08/11/2023	5712 a 5717
S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian	24/10/2023	5503	08/11/2023	5687 a 5695
S2 S PNP Edison Raúl Santana García	25/10/2023	5506	04/11/2023	5517 a 5525

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de conducta funcional indebida en los que habrían incurrido los investigados cuando prestaban servicios en la VI MACREPOOL JUNÍN y en el Policlínico Policial Huancayo – Departamento o Área de Dosaje Etílico, al haber promovido y/o gestionado la manipulación de diversas pruebas cuantitativas y, en algunos casos, cualitativas, con la finalidad de obtener un resultado que no corresponde a la realidad, a fin de no sobrepasar los límites de ebriedad permitido, es decir, mayor a 0.50 g/L y que beneficie a personas sometidas a dicha prueba, llegando a cometer estos actos en distintas ocasiones, por lo que fueron detenidos por la presunta comisión de ilícitos penales ligados a actos de corrupción y de organización criminal.

Se advierte de autos que con la Nota Informativa N° 202201741631-COMASGEN-CO-PNP/DIRNIC/DIRCOCOR/JEFDDICC/DEPDICC HUANCAYO del 3 de diciembre de 2022³ se informa sobre el inicio de la ejecución del operativo policial de detención preliminar de nueve (9) efectivos policiales y allanamiento, registro domiciliario e incautación con descerraje de dieciséis (16) inmuebles en la provincia de Huancayo y Tarma, en el marco de la investigación que se sigue a los presuntos integrantes de la organización criminal denominada «Los Maquinadores de la Corrupción» por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública – Cohecho, Tráfico de Influencias y otros, Delito Contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal y otros delitos conexos en agravio del Estado; medida dispuesta por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supranacional Especializada de Corrupción de Funcionarios – Junín mediante Resolución N° 02 del 2 de diciembre de 2022.

En la citada nota informativa se hace de conocimiento que la organización criminal en mención, con el fin de obtener ganancias ilícitas en casos de

³ Folios 2 y 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

personas involucradas en investigaciones por el presunto Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, de manera directa e indirecta, influían abiertamente para determinar que se resuelva favorablemente para ellos, solicitando y aceptando sumas de dinero y otros, a cambio de omitir, alterar, cambiar, variar o modificar el resultado de los exámenes de dosajes etílicos.

De igual forma, utilizaban las influencias para favorecer y convalidar descansos médicos e incluso, certificados médicos con contenido que no se ajusta a la verdad; y, finalmente, favorecer a ciudadanos que vienen rindiendo diferentes exámenes (evaluaciones) que se desarrollan en el proceso de admisión para el ingreso a la EESTP PNP HUANCAYO y otros, en las diferentes etapas de proceso (talla y peso, médico, conocimientos, entrevistas entre otros), hechos ilícitos que se venían ejecutando en la Región Junín desde el año 2021.

1.4. Los hechos materia de investigación son los siguientes:

CUADRO N° 3

Descripción del Hecho	Fecha	Involucrados
<p>Hecho 1⁴: Intervención policial de Abraham Esteban Barzola quien conducía un vehículo y presentaba aliento alcohólico, por lo que se encontraba, al parecer, inmerso en el delito Contra la Seguridad Pública – Conducción en Estado de Ebriedad; obteniéndose el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-007171 con resultado de 0.43 g/L <u>suscrito por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y el Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra</u>.</p> <p>Con relación a dicha intervención se advierten conversaciones vía WhatsApp sostenidas por los involucrados, de los cuales se sugeriría que el resultado cuantitativo del examen de dosaje etílico no correspondería a la realidad, lo que generaría un beneficio indebido.</p>	25/09/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo • Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra • Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga
<p>Hecho 2⁵: Intervención policial efectuada a Jorge Ernesto Pérez Paredes por conducir vehículo menor (moto lineal) en aparente estado de ebriedad, por lo que se encontraba, al parecer, inmerso en el presunto delito contra la Seguridad Pública – Conducción en Estado de Ebriedad; obteniéndose el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0000699 con resultado de 0.39 g/L.</p> <p>Con relación a este hecho se advierten conversaciones entre el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y el Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra vía WhatsApp, lo que sugeriría que, en atención a sus cargos y funciones y utilizando los procedimientos respectivos, el resultado cuantitativo del examen de dosaje etílico no correspondería a la realidad, generando un beneficio indebido.</p>	26/01/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo • Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra

⁴ Folios 5475 reverso y 5479.

⁵ Folios 5479 a 5481.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

<p>Hecho 4⁶: Intervención policial de Angélica Chuquichanca Yucra, quien conducía un vehículo con visibles signos de ebriedad y aliento alcohólico, encontrándose, al parecer, inmersa en el presunto delito de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad; obteniéndose el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0001278 con resultado de 0.36 g/L. Con relación a este hecho se advierten conversaciones entre el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y el Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra vía WhatsApp, lo que sugeriría que, en atención a sus cargos y funciones y utilizando los procedimientos respectivos, el resultado cuantitativo del examen de dosaje etílico no correspondería a la realidad, lo que generaría un beneficio indebido.</p>	<p>13/02/2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo • Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra
<p>Hecho 6⁷: Intervención policial de Víctor Alberto Sulluchuco De La Cruz, quien conducía su vehículo menor, habiendo impactado contra la vereda y fue conducido al hospital por presentar lesiones, siendo diagnosticado con etilismo agudo y pertenecería al Ejército del Perú; obteniéndose el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0005249 suscrito por el Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra y la Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya. Con relación a este hecho se advierten conversaciones vía WhatsApp entre el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y la Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya; lo que sugeriría que, en atención a sus cargos y funciones y utilizando los procedimientos respectivos, el resultado cuantitativo del examen de dosaje etílico no correspondería a la realidad, lo que generaría un beneficio indebido.</p>	<p>14/08/2022 17/08/2022 18/08/2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo • Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya
<p>Hecho 7⁸: Intervención policial de Efraín Pablo Montes Híjar quien conducía un vehículo (camioneta) quien participó en un accidente de tránsito; obteniéndose el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0001975 suscrito por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y la Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya con resultado 0.00 g/L. Con relación a este hecho se advierten conversaciones vía WhatsApp entre el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y el intervenido (Efraín Pablo Montes Híjar; así como entre el indicado Oficial PNP y el S2 S PNP Edison Raúl Santana García; lo que sugeriría que, en atención a sus cargos y funciones y utilizando los procedimientos respectivos, el resultado cuantitativo del examen de dosaje etílico no correspondería a la realidad, lo que generaría un beneficio indebido.</p>	<p>06/03/2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo • S2 S PNP Edison Raúl Santana García
<p>Hecho 9⁹: En atención al reporte de consulta de descansos médicos validados a la S2 PNP Lucero Karen Pomahualí Delzo, se observa el N° 2022064139 del 09/03/2022 con el diagnóstico «Convalecencia Consecutiva Cirugía», el N° 202265836 del 14/03/2022 con el diagnóstico «Convalecencia Consecutiva</p>	<p>09/03/2022 14/03/2022 19/03/2022 24/03/2022 04/06/2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayollo • Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo

⁶ Folios 5481 a 5483 reverso.

⁷ Folios 5483 reverso a 5486 reverso.

⁸ Folios 5486 reverso a 5488 reverso.

⁹ Folios 5489 y 5490.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

<p>Cirugía», el N° 2022068141 del 19/03/2022 con el diagnóstico «Convalecencia Consecutiva Cirugía», el N° 2022070279 del 24/03/2022 con el diagnóstico «Convalecencia Consecutiva Cirugía» y el N° 20220604000583 del 4 de junio de 2022 con el diagnóstico «Otras cirugías plásticas por razones estéticas», emitidos por el Policlínico Policial Huancayo.</p> <p>En referencia a estos descansos médicos se habría suscitado conversaciones a través del WhatsApp entre el Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo y el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo, que harían presumir que en su condición de Oficiales Superiores y utilizando los procedimientos respectivos para la convalidación de diversos descansos médicos se le habrían otorgado a la S2 PNP Lucero Karen Pomahualí Delzo sin que corresponda.</p>		
<p>Hecho 11¹⁰: En el Informe N° 267-2022-PNP se ha concluido que entre el 2021 y 2022 se desarrollaron hechos delictivos dentro de la Unidad de Dosajes Etílicos, lo cual corresponde a la presencia de una organización criminal denominada «Los Maquinadores de la Corrupción en la Región Junín» registrándose 36 extractos de conversaciones que se vienen utilizando para sustentar el funcionamiento de una organización criminal y de las que se puede permitir delimitar supuestos hechos que lindan con presuntos actos delictivos, entre ellas:</p> <p><u>Conversación N° 11 - 20/02/2022</u> - Participan: Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y el S2 S PNP Edison Raúl Santana García.</p> <p><u>Conversación N° 25 - 20/11/2022</u> – Participan: S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian y el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo.</p> <p><u>Conversación N° 26 - 03/01/2022</u> – Participan: S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian y el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo.</p> <p><u>Conversación N° 31 - 20/02/2022</u> – Participan: Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y el Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga.</p>	<p>20/02/2022 20/11/2022 03/01/2022 20/02/2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo • Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga • S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian • S2 S PNP Edison Raúl Santana García

- 1.5. Frente a tales hechos, en la resolución de inicio del procedimiento se imputaron a los investigados las conductas que se detallan a continuación:

¹⁰ Folios 5490 a 5493.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

CUADRO N° 4

Investigado	Infracciones / Conductas
<p>Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo (Jefe de la DIVINCRI PNP Huancayo)</p>	<p>G-53: Realizar o participar en actividades que denigran la autoridad del policía o imagen institucional</p> <p>HECHO 9</p> <p>Al sostener conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo en alusión a la manipulación para la convalidación de diversos descansos médicos para beneficio de la S2 PNP Lucero Karen Pomahualí Delizo, concretándose en los certificados N° 2022064139, N° 202265836, N° 2022068141, N° 2022070279 y N° 20220604000583; por lo que estos actos constantes tendientes a promover descansos médicos que no corresponderían, se tornan denigrantes y dañan la imagen institucional, al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal (Ver numeral 42 de la imputación de cargos)¹¹</p>
<p>Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo (Jefe del Policlínico Policial de Huancayo)</p>	<p>MG-102: Distorsionar certificado, peritaje en beneficio propio o de terceros</p> <p>HECHO 1</p> <p>Al haber suscrito y firmado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0007171 del 25 de septiembre de 2021, habría distorsionado la verdad de los hechos sobre los límites del estado de ebriedad en que se encontraba José Abraham Esteban Barzola cuando fue intervenido y pese a haber sido detenido por la comisión del presunto delito de Conducción en Estado de Ebriedad, convalida un resultado de dosaje etílico presuntamente variado y/o determinado por el Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra sin que el mismo supere los límites de ebriedad, accionar supeditado a obtener por un lado un beneficio propio promovido por el Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga por otro lado para beneficiar al intervenido de que se sustraiga de los actos punitivos (ver numeral 6 de la imputación de cargos)¹².</p> <p>HECHO 4</p> <p>Al haber suscrito y firmado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0001277, habría distorsionado la verdad de los hechos sobre los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Angélica Chuquichanca Yuca cuando fue intervenida y pese a haber sido detenida por la comisión del presunto delito de Conducción en Estado de Ebriedad, convalida un resultado de dosaje presuntamente variado y/o determinado por el Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra sin que el mismo supere los límites de ebriedad, accionar supeditado a obtener por un lado un beneficio propio promovido por su persona y por otro lado para beneficiar a la intervenida de que se sustraiga de los actos punitivos (ver numeral 21 de la imputación de cargos)¹³.</p> <p>MG-76: Recibir dádivas de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión</p>

¹¹ Folio 5490.

¹² Folio 5476 reverso.

¹³ Folio 5482.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>HECHO 1</p> <p>Sirviéndose de su condición de Jefe del Policlínico Policial Huancayo y Oficial Superior de Servicios, habría gestionado y recibido una presunta dádiva promovido por el Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga con la finalidad de que los límites del estado de ebriedad en que se encontraba el intervenido José Abraham Esteban Barzola, detenido por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, no supere los límites de ebriedad permitidos, conforme se desprende del correlato de las conversaciones sostenidas (Ver numeral 6 de la imputación de cargos)¹⁴.</p> <p>HECHO 6</p> <p>Sirviéndose de su condición de Jefe del Policlínico Policial Huancayo y Oficial Superior de Servicios, habría solicitado una presunta dádiva ante la Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya con la finalidad que esta varíe y/o determine de manera irregular los límites del estado de ebriedad en que se encontraba el intervenido Víctor Alberto Sulluchuco De La Cruz, detenido por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, a fin de que no supere los límites de ebriedad permitidos, para minimizar y/o atenuar la responsabilidad administrativa y/o disciplinaria en que estaría incurso como miembro de las fuerzas armadas (Ejército del Perú), conforme se desprende del correlato de las conversaciones sostenidas (Ver numeral 28 de la imputación de cargos)¹⁵.</p> <p>MG-77: Ofrecer y/o entregar dádivas provenientes de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión</p> <p>HECHO 2</p> <p>Sirviéndose de su condición de Jefe del Policlínico Policial Huancayo y Oficial Superior de Servicios, habría ofrecido una presunta dádiva (suma de dinero u otro) al Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra, con la finalidad que varíe y/o determine los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Jorge Ernesto Pérez Paredes, detenido por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, con la finalidad de que no supere los límites de ebriedad permitido, conforme se desprende de las conversaciones sostenidas y otros medios de prueba (Ver numeral 14 de la imputación de cargos).¹⁶</p> <p>HECHO 4</p> <p>Sirviéndose de su condición de Jefe del Policlínico Policial Huancayo y Oficial Superior de Servicios, habría ofrecido una presunta dádiva (suma de dinero u otro) al Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra, con la finalidad que varíe y/o determine los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Angélica Chuquichanca Yucra, detenida por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, con la finalidad de que no supere los límites de ebriedad permitido, conforme se desprende de las conversaciones sostenidas y otros medios de prueba, resultado materializado en el Certificado de</p>
--	--

¹⁴ Folio 5476 reverso y 5477.

¹⁵ Folios 5484 reverso y 5485.

¹⁶ Folio 5479 reverso y 5480.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>Dosaje Etílico N° 0028-0001277 con resultado 0.36 g/L (Ver numeral 21 de la imputación de cargos).¹⁷</p> <p>HECHO 7</p> <p>Sirviéndose de su condición de Jefe del Policlínico Policial Huancayo y Oficial Superior de Servicios, habría ofrecido una presunta dádiva (suma de dinero u otro) al S2 S PNP Edison Raúl Santana García con la finalidad de que determine en la prueba cualitativa, los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Efraín Pablo Montes Hijar, participante de un accidente de tránsito – choque con subsecuente daños materiales y lesiones personales, con la finalidad que arroje un resultado negativo orientado a no superar los límites de ebriedad permitido, conforme se desprende de las conversaciones sostenidas y otros medios de prueba, resultado materializado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0001975 con resultado 0.00 g/L (Ver numeral 35 de la imputación de cargos).¹⁸</p> <p>G-53: Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional</p> <p>HECHOS 1, 2, 4, 6 y 7</p> <p>Al sostener conversaciones con sus coinvestigados para la manipulación de certificados de dosajes etílicos a efectos que el resultado no supere los límites de ebriedad permitidos y sea beneficioso a los intervenidos; habría participado en actos cuyo alcance denigra la imagen institucional, al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal, conforme se advierte de los medios de prueba que obran en autos, lo que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (Ver numerales 6, 14, 21, 28 y 35).</p> <p>HECHO 9</p> <p>Al sostener conversaciones con el Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayillo en alusión a la manipulación para que se convaliden diversos descansos médicos para beneficio de la S2 PNP Lucero Karen Pomahualí Delzo, concretándose con los Certificados N° 2022064139, N° 202265836, N° 2022068141, N° 2022070279 y N° 20220604000583; por lo que estos actos constantes (1, 9, 14 y 19 de marzo de 2022) tendientes a promover descansos médicos que no corresponderían y/o que no respetan los procedimientos establecidos en la Directiva N° 18-01-2019-CG-PNP/SCG-DIRSA POL-B, se tornan denigrantes y dañan la imagen institucional, al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal, conforme se advierte de los medios de prueba que obran en autos (ver numeral 41 de la imputación de cargos).¹⁹</p> <p>HECHO 11 – Organización Criminal</p> <p>11.11. Conversación del 20/02/2022. Al sostener conversaciones con el S2 S PNP Edison Raúl Santana García en alusión a la orientación y manipulación de la realización y obtención del resultado de la prueba cuantitativa consignada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-</p>
--	---

¹⁷ Folio 5482.

¹⁸ Folio 5487 reverso.

¹⁹ Folios 5489 reverso y 5490.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>0001493 con la finalidad que el resultado no supere los límites de ebriedad permitido y sea beneficioso a Ulises Cueva Flores detenido por el presunto Delito de Peligro Común; habría participado en actos que denigran la imagen institucional al haberse ventilado las conversaciones en el ámbito penal, conforme a los medios de prueba que obran en autos y que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (ver numeral 45 de la imputación de cargos).²⁰</p> <p>11.31. Conversación del 20/02/2022. Al sostener conversaciones con el Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga en alusión a la orientación y manipulación de la realización y obtención del resultado de la prueba cuantitativa consignada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0009637 con la finalidad que el resultado no supere los límites de ebriedad permitido y por otro lado, minimizar y/o atenuar la responsabilidad administrativa en beneficio de la S1 PNP Karem Susan Olivera Yacolca, detenida por el presunto Delito de Conducción en Estado de Ebriedad; habría participado en actos que denigran la imagen institucional al haberse ventilado las conversaciones en el ámbito penal, conforme a los medios de prueba que obran en autos y que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (ver numeral 52 de la imputación de cargos).²¹</p>
<p>Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga (Comisario de la Comisaría PNP Chilca)</p>	<p>MG-77: Ofrecer y/o entregar dádivas provenientes de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión</p> <p>HECHO 1</p> <p>Sirviéndose de su condición de Oficial Superior PNP habría promovido una presunta dádiva (suma de dinero u otro) ante el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo con la finalidad de que este, en su condición de Jefe del Policlínico Policial Huancayo gestione que los límites del estado de ebriedad en que se encontraba José Abraham Esteban Barzola, detenido por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, no supere el nivel de ebriedad permitido, conforme se desprende el correlato de sus conversaciones que implican a su persona y el Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo y entre este y el Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra, resultado materializado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0007171 con resultado 0.43 g/l (ver numeral 8 de la imputación de cargos).²²</p> <p>G-53: Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional</p> <p>HECHO 1</p> <p>Al sostener conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo en alusión a la manipulación de la obtención del resultado del Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0007171 para que no supere el límite permitido y sea beneficioso al intervenido José Abraham Esteban Barzola, habría participado en actos cuyo alcance denigra la imagen institucional al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal, conforme se desprende de los medios de prueba que obra en autos, lo que trasgrede las normas de</p>

²⁰ Folio 5491.

²¹ Folios 5492 reverso y 5493.

²² Folio 5478 reverso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>conducta proba y transparente como miembro policial (ver numeral 8 de la imputación de cargos).²³</p> <p>HECHO 11 – Organización Criminal</p> <p>11.31. Conversación del 20/02/2022. Al sostener conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo en alusión a la manipulación de la obtención del resultado del Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0009637 con la finalidad que el resultado no supere los límites de ebriedad permitido y por otro lado, minimizar y/o atenuar la responsabilidad administrativa en beneficio de la S1 PNP Karen Susan Olivera Yacolca, detenida por el presunto Delito de Conducción en Estado de Ebriedad; habría participado en actos que denigran la imagen institucional al haberse ventilado las conversaciones en el ámbito penal, conforme a los medios de prueba que obran en autos (ver numeral 53 de la imputación de cargos).²⁴</p>
<p>Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra (Procesador del Área de Dosaje Etílico del Policlínico Policial de Huancayo / Biólogo)</p>	<p>MG-102: Distorsionar certificado, peritaje en beneficio propio o de terceros</p> <p>HECHO 1</p> <p>En su condición de Procesador de Muestras del Policlínico Policial Huancayo, haber suscrito y firmado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0007171, habría distorsionado la verdad de los hechos sobre los límites del estado de ebriedad en que se encontraba José Abraham Esteban Barzola cuando fue intervenido y pese a haber sido detenido por la comisión del presunto delito de Conducción en Estado de Ebriedad, introduce información falsa determinando un resultado de dosaje sin que se llegue a superar los límites de ebriedad permitido; accionar supeditado a obtener, por un lado, un beneficio propio gestionado por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y por otro lado para generar un beneficio para el intervenido, a fin de sustraerse de los actos punitivos y desprende el correlato de sus conversaciones y demás medios prueba que obran en autos (ver numeral 7 de la imputación de cargos).²⁵</p> <p>HECHO 2</p> <p>En su condición de Procesador de Muestras del Policlínico Policial Huancayo, haber suscrito el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0000699, habría distorsionado la verdad de los hechos sobre los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Jorge Ernesto Pérez Paredes cuando fue intervenido y pese a haber sido detenido por la comisión del presunto delito de Conducción en Estado de Ebriedad, introduce información falsa determinando un resultado de dosaje sin que se llegue a superar los límites de ebriedad permitido; accionar supeditado a obtener, por un lado, un beneficio promovido por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y por otro lado para generar un beneficio para el intervenido, a fin de que se sustraiga de los actos punitivos y administrativos, conforme se desprende el correlato de sus conversaciones y demás medios de prueba que obran en autos (ver numeral 15 de la imputación de cargos).²⁶</p>

²³ Folios 5478 reverso y 5479.

²⁴ Folio 5493.

²⁵ Folio 5477 reverso.

²⁶ Folio 5480 reverso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>HECHO 4</p> <p>En su condición de Procesador de Muestras del Policlínico Policial Huancayo, haber suscrito y firmado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0001277, habría distorsionado la verdad de los hechos sobre los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Angélica Chuquichanca Yucra cuando fue intervenida y pese a haber sido detenida por la comisión del presunto delito de Conducción en Estado de Ebriedad, introduce información falsa determinando un resultado de dosaje sin que se llegue a superar los límites de ebriedad, accionar supeditado a obtener por un lado un beneficio propio promovido por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo y por otro lado para beneficiar a la intervenida de que se sustraiga de los actos punitivos y administrativos, conforme se desprende el correlato de sus conversaciones y demás medios de prueba que obran en autos (ver numeral 22 de la imputación de cargos)²⁷.</p> <p>MG-76: Recibir dádivas provenientes de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión</p> <p>HECHO 1</p> <p>Sirviéndose de su condición de Procesador de Muestras del Policlínico Policial Huancayo y Oficial de Servicios, habría recibido una presunta dádiva (suma de dinero u otro) gestionado por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo, con la finalidad de que los límites de ebriedad en que se encontraba José Abraham Esteban Barzola, detenido por el presunto Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, no supere los límites de ebriedad permitido, conforme se desprende del correlato de las conversaciones sostenidas con el indicado Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo y este con el Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga, resultado materializado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0007171 con resultado 0.43 g/L, certificado que suscribió; lo que se viene acreditando con los medios de prueba que obran en autos (ver numeral 7 de la imputación de cargos).²⁸</p> <p>HECHO 2</p> <p>Sirviéndose de su condición de Procesador de Muestras del Policlínico Policial Huancayo y Oficial de Servicios, habría recibido una presunta dádiva (suma de dinero u otro) promovido por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo, con la finalidad de que los límites de ebriedad en que se encontraba Jorge Ernesto Pérez Paredes, detenido por el presunto Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, no supere los límites de ebriedad permitido, conforme se desprende del correlato de las conversaciones sostenidas con el indicado Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo, resultado materializado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 00280000699 con resultado 0.39 g/L, certificado que suscribió; lo que se viene acreditando con los medios de prueba que obran en autos (ver numeral 15 de la imputación de cargos).²⁹</p> <p>HECHO 4</p> <p>Sirviéndose de su condición de Procesador de Muestras del Policlínico Policial Huancayo y Oficial de Servicios, habría recibido una presunta</p>
--	---

²⁷ Folio 5483.

²⁸ Folios 5477 reverso y 5478.

²⁹ Folios 5480 reverso y 5481.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>dádiva (suma de dinero u otro) promovido por el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo, con la finalidad de que los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Angélica Chuquichanca Yucra, detenida por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, con la finalidad de que no supere los límites de ebriedad permitido, conforme se desprende del correlato de las conversaciones sostenidas con indicado Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo y otros medios de prueba, resultado materializado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0001277 con resultado 0.36 g/L (Ver numeral 22 de la imputación de cargos).³⁰</p> <p>G-53: Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional</p> <p>HECHOS 1, 2 Y 4</p> <p>Al sostener conversaciones con sus coinvestigado, en alusión a la manipulación de la obtención de los resultados de los certificados de dosajes etílicos, con la finalidad de que no superen los límites de ebriedad permitidos y sea beneficioso a los intervenidos y detenidos por el presunto delito de Conducción en Estado de Ebriedad, habría participado en hechos cuyo alcance denigra la imagen institucional, al haberse ventilado las conversaciones en el ámbito penal, conforme se desprende de los medios de prueba que obran en autos, lo que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (ver numerales 7, 15 y 22 de la imputación de cargos).</p>
<p>Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya</p> <p>(Procesadora del Área de Dosaje Etílico del Policlínico Policial de Huancayo / Químico Farmacéutica)</p>	<p>MG-102: Distorsionar certificado, peritaje en beneficio propio o de terceros</p> <p>HECHO 6</p> <p>En su condición de procesadora de muestras del Policlínico Policial Huancayo y Oficial de Servicios (Químico Farmacéutico) al introducir información falsa en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0005249 sobre los límites de ebriedad en que se encontraba Víctor Alberto Sulluchuco De La Cruz, ha distorsionado la verdad de los hechos, puesto que a pesar de haber sido diagnosticado con «etilismo agudo» y que en el Registro de Dosaje Etílico N° 000260 se había consignado la cantidad de 1.10 g/L, reduce la cantidad de alcohol para determinar un resultado de dosaje de 0.90 g/L que no corresponde, hecho orientado a beneficiar al indicado conductor detenido por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, accionar supeditado a obtener, por un lado un beneficio propio promovido por el Coronel S PNP (r) Carlos Alberto Bastidas Lazo, y por otro lado, para generar un beneficio para el detenido a fin de minimizar y/o atenuar su responsabilidad administrativo disciplinaria como miembro de las fuerzas armadas sometido a un régimen disciplinario y que se desprende del correlato de las conversaciones y los demás medios de pruebas (Ver numeral 29 de la imputación de cargos).³¹</p>

³⁰ Folio 5483 anverso y reverso.

³¹ Folio 5485 reverso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>MG-55: Variar hechos, conclusiones u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial</p> <p>HECHO 6</p> <p>Al haber variado los hechos relacionados a los límites de ebriedad en que se encontraba Víctor Alberto Sulluchuco, ya que a pesar de que el Certificado de Dosaje Etílico N° 00280005249 se consigna el resultado de 1.10 g/L, se evidencia la variación de dicho resultado a 0.90 g/L, al verificarse al verificarse la existencia de documentos como el Registro de Dosaje Etílico N° 000260 con la hoja de un cuaderno no oficial de pasta rosada que consignan la cantidad anterior; hecho que, además, ha sido revelado en el correlato de las conversaciones, donde los participantes siguen el hilo de la conversación con términos y/o frases alusivas a variar los resultados de la prueba cuantitativa y trasgrede sus funciones enmarcadas en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267 de la PNP, y estaba orientado a generar un beneficio para el detenido de minimizar y/o atenuar su responsabilidad administrativo disciplinaria como miembro de las fuerzas armadas sometido a un régimen disciplinario (ver numeral 29 de la imputación de cargos).³²</p> <p>G-53: Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional</p> <p>HECHO 6</p> <p>Al sostener conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Alberto Bastidas Lazo en alusión a la manipulación de la obtención del resultado de Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0005249 con la finalidad de que este resultado en un primer momento no supere los límites de ebriedad permitido y por otro lado, minimizar y/o atenuar una responsabilidad administrativa, todo para beneficio de Víctor Alberto Sulluchuco De La Cruz, detenido por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, por lo que habría participado en estos actos cuyo alcance denigra la imagen institucional al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal conforme a los medios de prueba que obran en autos y que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (ver numeral 29 de la imputación de cargos).³³</p>
<p>S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian (Tópico Policial de Tarma)</p>	<p>G-53: Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional</p> <p>HECHO 11 – Organización Criminal</p> <p>11.25. Conversación del 20/11/2022</p> <p>Al promover conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo aludidas a proposiciones de ofrecer dádiva (dinero u otro) para que se manipule evaluaciones y exámenes médicos que favorezcan a tres (3) postulantes y/o recomendados, habría participado en actos cuyo alcance denigra la imagen institucional al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal, conforme a los medios de prueba que obran en autos y que pone en tela de juicio su</p>

³² Folios 5485 reverso y 5486.

³³ Folio 5486 anverso y reverso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	<p>profesionalismo como personal policial de la salud (ver numeral 48 de la imputación de cargos).³⁴</p> <p>11.26. Conversación del 03/01/2022</p> <p>Al promover conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo aludidas a proposiciones de ofrecer dádiva (dinero u otro) previa captación de personas que desean asimilarse a la PNP, habría participado en actos cuyo alcance denigra la imagen institucional al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal, conforme a los medios de prueba que obran en autos y que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (ver numeral 50 de la imputación de cargos).³⁵</p>
<p>S2 S PNP Edison Raúl Santana García</p> <p>(Recolector de Muestras de Dosaje Etílico del Policlínico Policial de Huancayo / Técnico y/o Auxiliar de Enfermería)</p>	<p>MG-102 Distorsionar certificado, peritaje en beneficio propio o de terceros</p> <p>HECHO 7</p> <p>Sirviéndose de su condición de recolector de muestras y encargado de tomar la prueba cualitativa del Policlínico Policial Huancayo y Suboficial de Servicios, al introducir información falsa en el Registro de Dosaje Etílico N° 0001975 sobre los resultados de la prueba cualitativa tomada a Efraín Pablo Montes Hijar, habría distorsionado la verdad de los hechos, puesto que dicha persona, a pesar de haber ingerido bebidas alcohólicas, se había consignado la cantidad de 0.00g/L manipulando los métodos utilizados; accionar supeditado a beneficiar a dicha persona en la investigación policial por participar de un accidente de tránsito – choque con subsecuente daños materiales y lesiones personales, conforme se desprende de las conversaciones sostenidas y otros medios de prueba (Ver numeral 36 de la imputación de cargos).³⁶</p> <p>G-53 Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional</p> <p>HECHO 7</p> <p>Al sostener conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo en alusión a la manipulación de la obtención del resultado de la prueba cualitativa consignada en el Registro de Dosaje Etílico N° 0001975 con la finalidad de que este resultado arroje negativo y no supere los límites de ebriedad permitido a beneficio de Efraín Pablo Montes Hijar, habría participado en actos cuyo alcance denigra la imagen institucional al haberse ventilado las conversaciones en el ámbito penal, conforme a los medios de prueba que obran en autos y que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (ver numeral 36 de la imputación de cargos).³⁷</p> <p>HECHO 11 – Organización Criminal</p> <p>11. 11. Conversación del 20/02/2022 Al sostener conversaciones con el Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo en alusión a la orientación y manipulación de la obtención del resultado de la prueba cualitativa consignada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-</p>

³⁴ Folios 5491 anverso y reverso.

³⁵ Folios 5491 reverso y 5492.

³⁶ Folio 5488 anverso y reverso.

³⁷ Folio 5488 reverso.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

	001493 con la finalidad de que este resultado no supere los límites de ebriedad permitido a beneficio de Ulises Cueva Flores, detenido por el presunto Delito de Peligro Común, habría participado en actos cuyo alcance denigra la imagen institucional al haberse ventilado las conversaciones en el ámbito penal, conforme a los medios de prueba que obran en autos y que pone en tela de juicio su profesionalismo como personal policial de la salud (ver numeral 46 de la imputación de cargos). ³⁸
--	---

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.6. Mediante Resolución N° 80-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N° 20 del 19 de octubre de 2023³⁹ se impuso al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo**, a la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya**, **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra** y al **S2 S PNP Edison Raúl Santana García** la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.7. Culminada la etapa de investigación, se emitió el Informe A/D N° 042-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS N°. 20 del 6 de diciembre de 2023⁴⁰, en el que se concluye lo siguiente⁴¹:
- Al **Coronel PNP César Augusto Ramos Chahuayollo** no se le ha encontrado mérito suficiente para la infracción Grave **G-53** imputada respecto al hecho 9.
 - Al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** se le ha encontrado mérito suficiente para las infracciones Muy Graves **MG-102** imputada respecto a los hechos 1 y 4; **MG-77** imputada respecto a los hechos 2, 4 y 7 e infracción Grave **G-53** imputada con relación a los hechos 1, 2, 4, 6, 7 y 11 (11.31).
 - Al **Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga** se le ha encontrado mérito suficiente para la infracción Grave **G-53** imputada respecto a los hechos 1 y 11 (11.31).
 - A la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** se le ha encontrado mérito suficiente para las infracciones Muy Graves **MG-102** y **MG-55** e infracción Grave **G-53** imputadas respecto al hecho 6.

³⁸ Folio 5491 anverso y reverso.

³⁹ Folios 5507 a 5508 reverso.

⁴⁰ Folios 5927 a 6024.

⁴¹ Se consigna solo las conclusiones del órgano de investigación que establecerían responsabilidad administrativo disciplinaria de los investigados en los hechos imputados.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

- e) Al **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra** se le ha encontrado mérito suficiente para las infracciones Muy Graves **MG-102** imputada respecto a los hechos 1, 2 y 4 y **MG-76** imputada respecto al hecho 1, así como para la infracción Grave **G-53** imputada respecto a los hechos 1, 2 y 4.
- f) Al **S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian** se le ha encontrado mérito suficiente para la infracción Grave **G-53** imputada respecto al hecho 11 (11.25 y 11.26).
- g) Al **S2 S PNP Edison Raúl Santana García** se le ha encontrado mérito suficiente para las infracciones Muy Grave **MG-102** imputada respecto del hecho 7 y Grave **G-53** imputada respecto a los hechos 7 y 11 (11.11).

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.8. Mediante Resolución N° 035-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 del 30 de mayo de 2024⁴² la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04, resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 5

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo	Archivar ⁴³	G-53		08/07/2024 ⁴⁴
Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo	Absolver	MG-102, MG-77, MG-76, G-53	----	25/06/2024 ⁴⁵
Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga		MG-77, G-53		
Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya	Sancionar	MG-102 (en concurso con la MG-55)	Pase a la situación de retiro	28/06/2024 ⁴⁷
		G-53	---	
Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra	Absolver	MG-102, MG-77 ⁴⁸ , MG-76, G-53	----	26/06/2024 ⁴⁹
S1 PNP Jhonnatam Estibert		G-53		

⁴² Folios 6257 a 6301.

⁴³ En el numeral 6.30.4 de los considerandos de la resolución de primera instancia (folio 6294 reverso) se señala que sobre los mismos hechos el Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo fue sometido a un procedimiento administrativo disciplinario que finalmente resolvió absolvéndolo, por lo que el órgano resolutor de primera instancia se inhibe de emitir pronunciamiento respecto a dicho investigado.

⁴⁴ Folio 6310.

⁴⁵ Folio 6311.

⁴⁶ Folio 6312.

⁴⁷ Folio 6313.

⁴⁸ Pese a que no se le imputó la infracción Muy Grave MG-77 el órgano de decisión consignó erróneamente dicha infracción en la parte resolutiva.

⁴⁹ Folio 6314.

⁵⁰ Folio 6315.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

Contreras Parian				
S2 S PNP Edison Raúl Santana García		MG-102, G-53		28/06/2024 ⁵¹

DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN

- 1.9. Por escrito del 15 de julio de 2024⁵² la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** interpuso apelación contra la decisión de primera instancia, solicitando informe oral e invocando los siguientes agravios:
- a) Inexistencia de motivación, pues respecto a la infracción Muy Grave **MG-102** en la sanción se elude al verbo rector *distorsionar*, pero niega la injerencia en el dosaje etílico, debido a que no hay la suficiente información para determinar algún tipo de responsabilidad administrativo disciplinaria, puesto que no existe otro dosaje etílico que demuestre tal imputación.
 - b) Vulneración al debido procedimiento y al principio de tipicidad, toda vez que al iniciar el procedimiento y emitir sanción, se debe describir de manera previa, expresa y precisa la falta prevista en la norma que es objeto de imputación, así como la conducta atribuida al investigado.
 - c) En atención a que el principio de tipicidad no admite interpretación extensiva o por analogía, se debe tener en cuenta que no encontraron prueba alguna que acredite que haya podido adulterar o variar el resultado del dosaje etílico de Víctor Alberto Sulluchuco De La Cruz, por lo que su conducta no se adecúa a la infracción Muy Grave **MG-102**, máxime, de ser cierto estos hechos, el resultado no tendría efectos legales dentro de un proceso penal, pues en ambos casos los resultados no constituyen delitos.
 - d) Con relación a la infracción Muy Grave **MG-55** invoca también la inexistencia de motivación, se ha concluido que habría variado los hechos relacionados a los límites de ebriedad en que se encontraba Víctor Alberto Sulluchuco De La Cruz; sin embargo, no existen medios probatorios que den credibilidad del hecho imputado y de que haya favorecido con el resultado de dosaje etílico a la indicada persona.
 - e) Por otro lado, el principio de tipicidad requiere del órgano disciplinario, no solo la correcta descripción de la conducta irregular pasible de sanción, sino que, además, esta se encuentre debidamente acreditada, lo que no se advierte de autos, en el informe administrativo no se anexa ninguna prueba que la incrimine respecto a la infracción **MG-55**.

⁵¹ Folio 6316.

⁵² Folios 6318 a 6329.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.10. Con Oficio N° 212-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 del 24 de julio de 2024⁵³, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04 remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 24 de julio de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 31 de julio de 2024.

DE LA DILIGENCIA DE INFORME ORAL

- 1.11. Señalada la diligencia de informe oral, esta se realizó con la participación de la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** y de su defensa técnica quien hizo uso de la palabra conforme se advierte de autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha en que se consumó la conducta infractora y la fecha en que se emitió la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la invocada norma disciplinaria y en su reglamento.
- 2.3. Asimismo, en atención a los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y numerales 1 y 5 del artículo 40 de la norma reglamentaria, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves; así como resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa o declarar su nulidad, debiendo en este caso, emitirse un nuevo pronunciamiento.
- 2.4. De otro lado, el numeral 129.1 del artículo 129 del reglamento de la norma disciplinaria señala que también se elevan en consulta resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones graves y leves siempre que estén relacionadas a los hechos investigados por infracciones muy graves

⁵³ Folio 6341.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

y consten en el mismo expediente, debiéndose emitir pronunciamiento sobre las infracciones investigadas.

2.5. En tal contexto normativo, corresponde a este Tribunal de Disciplina Policial:

- a) Resolver la apelación interpuesta por la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** contra la Resolución N° 035-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 en el extremo que la sanciona con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-102** en concurso con la infracción Muy Grave **MG-55**.
- b) Resolver en consulta la Resolución N° 035-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 en el extremo que:
 - Absuelve al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** de las infracciones Muy Graves **MG-76**, **MG-77** y **MG-102** e infracción Grave **G-53**.
 - Absuelve al **Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga** de las infracciones Muy Grave **MG-77** y Grave **G-53**.
 - Absuelve al **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra** de las infracciones Muy Graves **MG-76**, y **MG-102** e infracción Grave **G-53**.
 - Absuelve al **S2 S PNP Edison Raúl Santana García** de las infracciones Muy Grave **MG-102** y Grave **G-53**.
 - Absuelve a la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** y al **S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian** de la infracción Grave **G-53**.
- c) Analizar la decisión de primera instancia en el extremo del **Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo** respecto de la infracción Grave **G-53**.

III. FUNDAMENTOS

3.1. Determinada la competencia de este Tribunal de Disciplina Policial, corresponde revisar si en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios establecidos en la Ley N° 30714 que constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.2. El procedimiento administrativo disciplinario comprende una serie de actuaciones y diligencias necesarias e imprescindibles a efectos de obtener los elementos probatorios útiles e idóneos para el debido esclarecimiento de los hechos, ello a fin de establecer fuera de toda duda, la responsabilidad administrativa disciplinaria que les correspondería a cada investigado y emitir así una decisión debidamente motivada y en congruencia con las conductas atribuidas en la imputación de cargos.

En cuanto a la Consulta

- 3.3. La consulta constituye un mecanismo del control de la legalidad que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial del procedimiento seguido en primera instancia, por lo que corresponde analizar los fundamentos por los que el órgano de decisión resolvió absolver a los investigados de las infracciones Muy Graves y Grave imputadas.
- 3.4. De los términos de la resolución materia de consulta, se observa que el órgano de decisión ha señalado entre sus argumentos, lo siguiente:
- a) En la Disposición Fiscal N° 5-2022-PDF-FPCEDCF-DF JUNIN del 12 de diciembre de 2022 se ha considerado como sustento y/o medio probatorio las conversaciones de WhatsApp, actas de intervención, registro de dosajes etílicos, entre otros, que sostienen la investigación en el ámbito penal; no obstante, dentro de los límites y competencia administrativa la referida documentación no resulta pertinente y útil para promover la potestad sancionadora, toda vez que la supuesta situación que fue tomada en cuenta para la adopción de medidas coercitivas realizadas el 3 de diciembre de 2022 contra los investigados no se han sostenido, lo que ha dado lugar a que la pretensión del Ministerio Público, de solicitar la prisión preventiva, fuera rechazada.
 - b) El Acta de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos del 4 y 5 de mayo de 2022 que sustenta la imputación de cargos, no se encuentra anexada en el expediente administrativo; empero obra el Acta de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos y Lacrado de equipo Móvil⁵⁴ del 4 de mayo de 2022 el cual no se trataría del mismo documento, en razón que tienen nombres diferentes, apreciándose que no cuenta con ningún tipo de validación, al no observarse firma y/o post firma física o digital de los participantes de la citada diligencia, y que, además, de las 160 páginas aproximadamente que tiene el documento, solo 2 contienen texto y están relacionadas al encabezamiento y parte final del mismo, lo demás

⁵⁴ Folios 1135 al 1294.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

constituyen capturas de pantalla, por lo que la veracidad de su contenido es cuestionable.

- c) El órgano de investigación no ha realizado actos de investigación tendientes a acreditar o desvirtuar las responsabilidades que se han imputado a los investigados, habiéndose limitado a acopiar documentos del Ministerio Público y del Poder Judicial.
 - d) En cuanto al Hecho 11 – Organización Criminal, ha señalado que no se ha tomado en cuenta que los tipos penales imputados a los investigados se encuentran en etapa de investigación preliminar, por lo que las resoluciones y/o disposiciones emitidas en el ámbito fiscal y/o jurisdiccional no pueden ser tomados en cuenta, por no tener valor probatorio.
- 3.5. En cuanto a los argumentos contenidos en la resolución de primera instancia antes detallados, respecto de lo señalado en el literal **a)** debemos precisar que no puede respaldarse una decisión en el hecho que los medios probatorios que sirvieron de sustento para el inicio de una investigación penal, no resultan pertinentes y útiles para el presente procedimiento, toda vez que aquellos sí constituyen elementos que coadyuvarán al mejor esclarecimiento de los hechos investigados en el ámbito administrativo y que también son materia de investigación a nivel penal.
- 3.6. Asimismo, en cuanto a que la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público fue rechazada, no constituye argumento válido para no merituar los medios de prueba consistentes en las conversaciones de WhatsApp, actas de intervención, registro de dosajes etílicos y otros, puesto que estos forman parte de los hechos atribuidos a cada investigado en el presente caso; además, que dicha decisión judicial no se sustentó en la falta de medios de prueba, sino en el hecho que los investigados contaban con arraigo en el país, no se acreditó peligro de fuga ni datos que podrían determinar que, en libertad, pongan de manifiesto actos de obstrucción. Debe precisarse, que la evaluación de prisión preventiva, es para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en la norma; pero de ninguna manera se puede establecer como un criterio de absolución si no se dicta la prisión preventiva, situación que se verá en el decurso del proceso penal, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva del 18 de diciembre de 2022⁵⁵.
- 3.7. Respecto a lo indicado en el literal **b)** por el órgano resolutor, debemos precisar que si las actas que sustentan la imputación de cargos a los investigados no constan en el expediente conforme argumenta el órgano de decisión y que la

⁵⁵ Folios 5718 a 5751.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

Oficina de Disciplina PNP no ha realizado actos de investigación tendientes a acreditar o desvirtuar las responsabilidades administrativo disciplinarias, según lo señalado en el literal c); ello no puede constituir argumento para no emitir un pronunciamiento debidamente motivado sobre las conductas atribuidas, puesto que al advertir dicha situación, debió proceder conforme lo señala el numeral 124.1 del artículo 124 del reglamento de la norma disciplinaria, esto es, disponer que el órgano de investigación competente, realice acciones de investigación complementarias para producir certeza respecto de los hechos materia de investigación, si consideraba la necesidad de contar con mayores elementos de prueba, no obstante no lo hizo.

- 3.8. En cuanto a lo invocado en el literal **d)** de que la investigación penal aún se encuentra en etapa preliminar y que las resoluciones y/o disposiciones judiciales y/o fiscales no pueden ser tomadas en cuenta por no tener valor probatorio; ello carece de sustento en tanto si bien por el principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, el presente procedimiento es independiente y distinto de otros procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros, no podemos soslayar que el Acuerdo 2 – Tema 1 – Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2022 ha señalado que los actuados fiscales o judiciales que se hayan llevado a cabo con motivo de la supuesta comisión de delitos, en la medida en que podrían encontrarse vinculados a las conductas imputadas como infracción, podrán ser recabados por los órganos de investigación; esto a fin de contar con mayores elementos de convicción, puesto que los actuados en dichas instancias pueden servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, situación que en el presente caso, no ha valorado el órgano resolutor; así como tampoco ha tenido en cuenta que obra en autos la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra los investigados, por lo que el argumento que la investigación se encuentra en etapa preliminar queda desvirtuado. Muy por el contrario, la certificación y presencia del Ministerio Público da mayor garantía al acto penal y, consecuentemente, al administrativo, los primeros coadyuvan y refuerzan el procedimiento administrativo por tener mayores instrumentos para esclarecer e investigar, como son las ITP, peritajes y otros.
- 3.9. Dicho ello, advertimos que las conductas que se le atribuyen a los investigados, por los hechos detallados en la imputación de cargos, han merecido que se les inicie investigación a nivel fiscal en calidad de autores y cómplices por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico, Patrocinio Ilegal y Organización Criminal en agravio del Estado Peruano; obrando en autos la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria – Disposición N° 5-2022-PDF-



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

FPCEDCF-DFJUNIN del 12 de diciembre de 2022⁵⁶ emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, la misma que se sustenta en diversos medios de prueba, entre ellos, lo indicado en las Actas de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos del 4 y 5 de mayo de 2022.

- 3.10. Asimismo, obra en autos el Informe Policial N° 267-2022-PNP-DIRNIC/DIRCOCOR-DEPDICC-HYO del 16 de noviembre de 2022⁵⁷ así como el Informe N° 302-2022-PNP-DIRNIC/DIRCOCOR-DEPDICC-HYO del 12 de diciembre de 2022⁵⁸ emitidos por la Dirección Nacional de Investigación Criminal – Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción de Huancayo, dando cuenta de las diligencias de investigación realizadas en mérito a los mismos hechos que son materia del presente procedimiento.
- 3.11. En tal sentido, toda vez que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se sustenta en las actas que, a su vez, sustentaron el inicio del presente procedimiento, este Colegiado no comparte la decisión del órgano resolutor de primera instancia de absolver a los investigados de las infracciones Muy Graves imputadas. Es de advertir que no se ha motivado debidamente cómo así se encontrarían exentos de responsabilidad administrativa, si no se ha cumplido con merituar todos los medios de prueba útiles y necesarios que obran en autos para un debido pronunciamiento, conforme se procede a señalar seguidamente.
- 3.12. En cuanto a la infracción **Muy Grave MG-102** atribuida al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo, Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra** y el **S2 PNP Edison Raúl Santana García**, el órgano de primera instancia en la resolución de decisión ha indicado como sustento para absolverlos lo siguiente.
- 3.12.1. Considerando 6.32 numeral 6.32.1: En cuanto a los Hechos 1 y 2 donde se encuentra comprendido el **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** al haber suscrito los Certificados de Dosaje Etílico N° 0028-0007171 y N° 0028-0001277 que corresponden a José Abraham Esteban Barzola y a Angélica Chuquichanca Yucra con resultados de 0.43 g/L y 0.36 g/l respectivamente. En el primer caso, pese a existir una conversación entre el investigado y el **Comandante PNP Flores Zúñiga** y, en el segundo caso, mensaje de textos entre el investigado y el **Capitán S PNP Dorregaray Guerra**, si bien se observa un interés del

⁵⁶ Folios 598 a 732.

⁵⁷ Folios 480 a 596.

⁵⁸ Folios 883 a 1134.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

Oficial Superior de Servicios PNP por conocer el resultado del dosaje no se aprecia entre ellos una concertación de ideas o voluntades para distorsionar, adulterar o suscribir información falsa; mientras que en los mensajes enviados al Capitán S PNP no existe respuesta del subordinado, y que además, no se encuentra acreditado documentaria y objetivamente el beneficio de sustraer a los usuarios de la responsabilidad penal y administrativa.

- 3.12.2. Considerando 6.32 numeral 6.32.2: En cuanto a los Hechos 1, 2 y 4 imputados al **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra**, para el primer caso no existe correlación entre la conversación vía mensaje de texto entre el **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** y el **Comandante PNP Flores Zúñiga**; si bien en la parte final se lee «*no se olvide la mía*» no se puede determinar en qué contexto es que se mencionó esa frase. En cuanto al Hecho 2, tampoco ha demostrado como es que se favoreció a Jorge Ernesto Pérez Paredes y para el Hecho 4, el órgano de investigación no ha demostrado como habría distorsionado la verdad sobre los límites del estado de ebriedad en que se encontraba Angélica Chuquichanca Yucra, no habiéndose demostrado que el investigado haya distorsionado, adulterado o suscrito información falsa, al no haberse probado que los intervenidos José Abraham Esteban Barzola, Jorge Ernesto Pérez Paredes y Angélica Chuquichanca Yucra presentaban un grado de alcoholemia superior.
- 3.12.3 Considerando 6.32 numeral 6.32.4: En cuanto al Hecho 7, el órgano de investigación no ha demostrado que el **S2 S PNP Edison Raúl Santana García** haya consignado información falsa en el Registro de Dosaje Etílico N° 0001975 sobre los resultados de la prueba cualitativa tomada a Efraín Pablo Montes Híjar, por lo que no ha distorsionado la verdad de los hechos
- 3.13. Sobre este extremo de la decisión de primera instancia, este Colegiado advierte en primer término que la infracción Muy Grave **MG-102** imputada al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** le ha sido atribuida por el Hecho 1 y Hecho 4, más no por el Hecho 2, como erróneamente señala el órgano resolutor; además que el sustento para absolver a los investigados en referencia, son los argumentos detallados en el fundamento 3.4. de la presente resolución sobre los cuales este órgano de alzada ha emitido pronunciamiento, desestimándolos.
- 3.14. Asimismo, al **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** se le imputó las infracciones Muy Graves **MG-76** y **MG-77**, al **Comandante PNP Flores Zúñiga** la infracción Muy Grave **MG-77** y al **Capitán S PNP Dorregaray Guerra** la infracción Muy



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

Grave **MG-76**, sobre las cuales el órgano resolutor señaló como fundamentos de su decisión lo siguiente

3.14.1. Infracción Muy Grave MG-77

- a) Considerando 6.33 numeral 6.33.1: Respecto a los Hechos 2, 4 y 7 atribuidos al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** el tipo infractor exige la concurrencia de los verbos rectores «ofrecer» y/o «entregar», lo cual no se ha presentado en el caso por cuanto la detención de los investigados, el 3 de diciembre de 2022, fue a mérito de una resolución judicial por actos que habrían cometido con anterioridad, además, que el acta de deslacrado, visualización y extracción de datos del 4 y 5 de mayo de 2022 no obran en el expediente; por lo que no se tienen elementos de convicción que demuestren que haya ofrecido y/o entregado dádivas para favorecer a Jorge Ernesto Pérez Paredes, Angélica Chuquichanca Yuca y a Efraín Pablo Montes Híjar.
- b) Considerando 6.33 numeral 6.33.2: Respecto al Hecho 1 atribuido al **Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga**, toda vez que el tipo infractor incide sustancialmente en el ofrecimiento y/o entrega concreta o expresa de una dádiva, ello no se ha logrado corroborar fehacientemente.

3.14.2. Infracción Muy Grave MG-76

- a) Considerando 6.34 numeral 6.34.1: En cuanto a los Hechos 1 y 6 imputados al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo**, la imputación de cargos fue realizada tomándose en consideración el verbo rector «recibir» lo que incide sustancialmente en la recepción material o expresa de una dádiva, circunstancia que el órgano de investigación no ha probado; más aún que la detención de los investigados fue realizada el 3 de diciembre de 2022 y los hechos investigados datan del 25 de septiembre y 14 de agosto de 2021, no lográndose verificar la presunta entrega de dádiva.
- b) Considerando 6.34 numeral 6.34.2: En cuanto a los Hechos 2 y 4 atribuidos al **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra**, la imputación de cargos fue realizada tomándose en consideración el verbo rector «recibir» dádivas, lo que exige como condición sustancial que se encuentre debidamente acreditado la recepción material o expresa de una dádiva, lo que en la vía administrativa no se ha logrado corroborar.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

En cuanto al Hecho 1, el verbo imputado fue el de «*recibir*»; sin embargo, el órgano de investigación en sus conclusiones decidió utilizar el verbo «*solicitar*» situación que contraviene el derecho de defensa; no obstante, no se advierte que el órgano de investigación haya acreditado de manera fehaciente que haya incurrido en la infracción, no encontrándose con elementos de convicción que lo demuestren.

- 3.15. Sobre estos extremos de la decisión materia de consulta, además de lo señalado precedentemente, el sustento para absolver a los investigados son los detallados en el fundamento 3.4. de la presente resolución sobre los cuales este órgano de alzada ha emitido pronunciamiento, desestimándolos; asimismo, que no se ha merituado la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra los citados investigados, lo que contraviene la debida motivación de resoluciones.
- 3.16. En tal sentido, este órgano de alzada considera necesario que el órgano resolutor de primera instancia analice debidamente dicha disposición fiscal, a efectos de fundamentar debidamente su decisión sobre la posible responsabilidad administrativo disciplinaria en la que habrían incurrido los investigados, respecto de las infracciones Muy Graves que les han sido atribuidas, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

HECHO 1:

- 3.17. Respecto al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo, Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga** y al **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra** se ha establecido que de acuerdo al acta de deslacrado, visualización y extracción de datos del 5 de mayo de 2022 el **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** mantuvo conversación primigenia con el **Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga** el 25 de septiembre de 2021, en el que éste último le indicó al Coronel S PNP (r) el nombre del intervenido José Esteban Barzola, señalando que ese día ha estado conduciendo y lo han intervenido, que no ha habido otra situación y que hacia media hora llegó a la sanidad para los exámenes, ante lo cual el Coronel S PNP le indicó «*positivo amigo*» y posteriormente también señaló «*esta negativo*».
- 3.18. Asimismo, el Comandante PNP en la comunicación con el Coronel S PNP (r) del 26 de septiembre de 2021 refirió «*No de (S/C) preocúpese lo que hablamos. Déjame unas horas. Y lo llamo. Gracias Jefe*» y el 28 de septiembre de 2021 indicó al Coronel S PNP (r) «*Mi coronel buenos días primero la disculpa del caso. Yo se que estoy en deuda con usted. El beneficiario es mi amigo. Lamentablemente lo conocí aquí hace 4 meses. Pensé que era caballero, pero parece que es demorón. Déjeme hasta hoy. Yo le escribo mi Coronel. Por Favor la despulpas del caso. Atte. Edgar*».



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.19. De otro lado, conforme al Acta de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos del 25 de septiembre de 2021 (esto es posterior a la comunicación entre el **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** y el **Comandante PNP Flores Zúñiga** en la que a las 6:51 horas le da al citado Oficial superior el nombre del intervenido José Esteban Barzola) el indicado Coronel S PNP (r) se comunicó con el **Capitán S PNP Dorregaray Guerra** a las 6:56 horas a quien le da el mismo nombre y este responde a las 10:42 horas «*No se olvide la mía*».
- 3.20. En atención a lo señalado, el Ministerio Público ha concluido que los investigados han incurrido en los delitos de Cohecho Activo Específico (**Comandante PNP Flores Zúñiga** en calidad de autor y el **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** en calidad de cómplice) y Cohecho Pasivo Específico (**Capitán S PNP Dorregaray Guerra**), además de haber indicado que el caso seguido en la Fiscalía contra José Esteban Barzola por el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad se encuentra con archivo; además el órgano de decisión debe tener en cuenta que lo que debe observarse y analizarse SON LAS CONDUCTAS y lo expresado en dichos diálogos darían cuenta que es una conducta que habrían venido realizando, siendo reprochable, debe tomarse en cuenta al momento de resolver.

HECHO 2

- 3.21. Ahora bien, respecto al **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** y al **Capitán S PNP Dorregaray Guerra** en la citada disposición fiscal se ha establecido que conforme al Acta de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos del 4 de mayo de 2022, el 26 de enero de 2022 los investigados sostuvieron una conversación a través del aplicativo WhatsApp, en el que el primero de los nombrados le indica a su coinvestigado el nombre del intervenido Jorge Ernesto Pérez Paredes señalándole que es un paisano y el Capitán S PNP le indica «*...lo veo mi...Crl*» y después «*...MI CRNL ESTA ALTO...*» a lo cual el Coronel S PNP (r) le contesta «*...no hay chilla se va a matricular*», «*hola es un familiar*», «*Amigo confirma...*» ante este mensaje el Capitán S PNP le señala «*Confirmado mi crnl*» y el Oficial superior indica «*...cuánto*» a lo que el Capitán S PNP le responde «*0.39*».
- 3.22. En atención a lo mencionado el Ministerio Público ha concluido que los investigados han incurrido en los delitos de Cohecho Activo Específico (**Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** en calidad de autor) y Cohecho Pasivo Específico (**Capitán S PNP Dorregaray Guerra** en calidad de autor), además de haber indicado que el caso seguido en la Fiscalía contra Jorge Ernesto Pérez Paredes por el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad se encuentra con archivo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

HECHO 4

- 3.23. En cuanto al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** y el **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra** en la citada disposición fiscal se ha señalado que del Acta de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos del 4 de mayo de 2022 se ha establecido que el 13 de febrero de 2022 los citados investigados sostuvieron conversación por el aplicativo WhatsApp del cual se advierte que el primero de los nombrados brinda a su coinvestigado el nombre de la intervenida Angélica Chuquichanca Yucra y el Capitán S PNP responde enviando una imagen de acta de entrega y recepción de documentos; posteriormente, el Coronel S PNP (r) le indica «*una chequeada*» y acto seguido «*ya tengo la apuesta*», «*manda su resultado*».
- 3.24. Ante ello, el Ministerio Público ha concluido que los investigados habrían incurrido en los delitos de Cohecho Activo Específico (Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo en calidad de autor directo) y Cohecho Pasivo Específico (**Capitán S PNP Dorregaray Guerra** en calidad de autor directo); asimismo ha señalado que la investigación fiscal seguida contra Angélica Chuquichanca Yucra por el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad se encuentra en archivo en mérito al resultado del dosaje etílico.

HECHO 7

- 3.25. Con relación al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** y al **S2 S PNP Edison Raúl Santana García** el Ministerio Público en su invocada disposición fiscal ha establecido que del Acta de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos del 5 de mayo de 2022, se advierte que el 6 de marzo de 2022 el **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** sostuvo conversación con el intervenido Efraín Montes Híjar quien le indica entre otras frases al investigado lo siguiente «*Apóyame hermano ayer estuve en tragos*» y «*Ya me sacaron la sangre hermano*»; acto seguido el investigado responde «*Ok. no te preocupes no digas nada que tomaste ponte dos mascarillas para que tu resultado salga negativo*». Asimismo, el intervenido señala al investigado «*El que me tomó la muestra ha sido mi alumno de farmacia*» y «*te suplico hermano que salga negativo*» a lo que el Oficial PNP superior señala «*Ok. amigo*», «*no digas nada que tomaste ayer*», «*Saldrá tu resultado NEGATIVO*», posteriormente el intervenido le indica «*informaron negativo*» y el investigado señala «*así es*» y finalmente el intervenido le dice al investigado «*Te debo una buena*».
- 3.26. Asimismo se indica en la disposición fiscal que conforme al Acta de Deslacrado, Visualización y Extracción de Datos del 4 de mayo de 2022 se estableció que respecto a la conversación sostenida entre el Coronel S PNP (r) y el usuario Montes Híjar, el mismo día 6 de marzo de 2022, el **Coronel S PNP (r) Bastidas**



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

Lazo y el **S2 S PNP Santana García** sostienen conversación vía aplicativo WhatsApp en el que un primer momento el Coronel S PNP (r) indica a su coinvestigado el nombre del intervenido Efraín Pablo Montes Hijar, respondiendo el **S2 S PNP Santana García** «*jjji si lo conozco jefe...fue mi prof en la universidad*» a lo que el **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** responde «*Hay que apoyarlo*»; posteriormente el S2 S PNP refiere «*ya lo vi*» y el Oficial PNP superior le responde «*Ok que salga negativo*», «*Me informas noo le agues (S/C) soplar mucho*»; obrando el Registro de Dosaje Etílico N° 001975⁵⁹ con resultado consignado de 0.00 g/l.

- 3.27. En atención a ello, el Ministerio Público ha concluido que los investigados han incurrido en los delitos de Cohecho Activo Específico (**Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** en calidad de autor) y Cohecho Activo Específico (**S2 S PNP Edison Raúl Santana García** en calidad de cómplice) y que la Fiscalía se ha abstenido de ejercitar la acción penal contra Efraín Pablo Montes Hijar por el presunto delito de Lesión Culposas, obrando el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0001975.

Pronunciamiento del Colegiado

- 3.28. Conforme a lo señalado precedentemente este órgano de alzada dispone que el órgano resolutor emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad de los citados investigados por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-102** imputada por el Hecho 1, Hecho 2, Hecho 4 y Hecho 7, teniendo en cuenta la existencia de elementos de prueba que no han sido debidamente merituados y que podrían acreditar el supuesto de hecho imputado, esto es, haber distorsionado información en los certificados y/o registro de dosajes etílicos dado que el contexto de las conversaciones que han sostenido, no sólo dan cuenta de casos existentes y reales sino también dan cuenta de gestiones con la finalidad de que el resultado de los exámenes cuantitativos tengan un resultado menor al límite establecido por ley, lo que finalmente habría ocurrido conforme se advierte de los siguientes casos:

- José Abraham Esteban Barzola - Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0007171⁶⁰ - Resultado 0.43 g/L.
- Jorge Ernesto Pérez Paredes – Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-000699⁶¹ - Resultado 0.39 g/L.

⁵⁹ Folio 3738.

⁶⁰ Folio 361.

⁶¹ Folios 412 y 6171.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

- c) Angélica Chuquichanca Yura – Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-001277⁶² - Resultado 0.36 g/L.
- d) Efraín Pablo Montes Hijar – Registro de Dosaje Etílico N° 0001975⁶³ - Resultado 0.00 g/L.
- 3.29. Además, deberá analizarse en atención a los hechos descritos y a la amputación de cargos, si la conducta funcional indebida en que habrían incurrido los investigados, la habrían realizado en beneficio propio y así también en beneficio de los citados intervenidos, toda vez que, conforme ya se indicó, los resultados de las pruebas cuantitativas respectivas corresponde a grados alcohólicos por debajo del mínimo exigido, lo que habría generado que las investigaciones a nivel fiscal por el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad y Lesiones Culposas se hayan archivado en favor (beneficio) de los intervenidos y lo que es peor, al ser advertidas las conductas en conjunto y en red se hacen acreedores al nombre de organización criminal, como así lo ha considerado el Ministerio Público.
- 3.30. En igual sentido, en cuanto a la infracción Muy Grave **MG-76** imputada al **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** (Hecho 1) y al **Capitán S PNP Dorregaray Guerra** por el Hecho 1, Hecho 2 y Hecho 4) se deberá establecer la existencia o no de responsabilidad teniendo en cuenta que el contexto en el que se dieron las conversaciones entre ambos investigados, las cuales se han detallado en los fundamentos precedentes, que podrían advertir la existencia de beneficios que habrían recibido directa e indirectamente de los usuarios del servicio y de la persona que tenga interés en el resultado de su gestión, teniendo en cuenta para tales efectos, el resultado de los exámenes de dosajes etílicos de cada una de las personas intervenidas, los mismos que dieran lugar al archivo de las investigaciones que se le seguían en el ámbito penal.
- 3.31. Respecto a la infracción Muy Grave **MG-77** imputada al **Coronel S PNP (r) Bastidas Lazo** (Hecho 2 y Hecho 7), así como al **Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga** (Hecho 1) de igual forma se debe establecer la existencia o no de responsabilidad analizando el contexto de las conversaciones que sostuvieron los investigados, detallados en los fundamentos precedentes y que podrían advertir la existencia de ofrecimiento de beneficios directa o indirectamente de los usuarios del servicio y de la persona que tenga interés en el resultado de su gestión; y como en el caso de la infracción anterior, se deberá merituar el resultado de los exámenes de dosajes etílicos de cada una de las personas intervenidas y que diera lugar al archivo de las investigaciones que se les seguía en el ámbito penal.

⁶² Folio 6172.

⁶³ Folio 3738.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.32. En concreto, lo que este Colegiado dispone es que el órgano resolutor de primera instancia, analice debidamente los actuados más relevantes, en especial la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la cual se encuentra sustentada y motivada en las actas de deslacrado, visualización y extracción de datos del 4 y 5 de mayo de 2022, las cuales mantienen su valor probatorio al no encontrarse cuestionada su veracidad, pues dichas diligencias fueron realizadas por el Ministerio Público, que tiene como una de sus principales funciones la defensa de la legalidad; actas en las cuales se detallan las conversaciones sostenidas entre los investigados, debiendo analizarse debidamente el contenido de las mismas, en especial aquellas que suponen concertación para la variación de los certificados de dosajes etílicos, así como el recibir y/u ofrecer dádivas o cualquier clase de beneficio, teniendo en cuenta el contexto en el que se realizan los diálogos y las frases o palabras coloquiales, que conlleven a determinar la posible responsabilidad de los investigados respecto de las infracciones Muy Graves imputadas.
- 3.33. Debe precisarse, que para que se configuren las infracciones Muy Graves **MG-76** y **MG-77** no se requiere que se haya intervenido al personal policial con la dádiva u otro beneficio, es suficiente que se cuente con medios de prueba que podrían acreditar que hayan aceptado u ofrecido la obtención o el otorgamiento de este y que provengan del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión.
- 3.34. Con relación a la infracción **Grave G-53** atribuida al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo**, **Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga**, **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra**, **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya**, **S2 S PNP Edison Raúl Santana** y al **S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian** por los Hechos 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 11 – Organización Criminal, el fundamento invocado por el órgano resolutor es que los hechos que dieron lugar a la detención de los investigados el 3 de diciembre de 2022, no fue ocasionado por sus conductas sino por disposición del órgano jurisdiccional y, por ende los documentos formulados u obtenidos durante las diligencias, son de conocimiento del Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú, sin que ello implique necesariamente la existencia de responsabilidad; además, que el acta de deslacrado, visualización y extracción de datos del 4 y 5 de mayo de 2022 no obra en autos, por lo que no se puede realizar una debida valoración de los textos que se señalan en dicho documento.
- 3.35. Sobre este extremo de la decisión, este órgano colegiado no conviene con el órgano de primera instancia de absolverlos de la citada infracción Grave, toda vez que no constituye argumento el señalar que los hechos no fueron



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

ocasionados por sus conductas, sino por disposición del órgano jurisdiccional, dado que, de no haber realizado presuntas conductas indebidas, no tendrían que haber sido objetos de detención preliminar, y que toda vez que no obra en autos la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, no se puede realizar una debida valoración de los textos que se señalan en las actas del 4 y 5 de mayo que sustentan la citada disposición fiscal.

- 3.36. En suma, al emitirse un nuevo pronunciamiento respecto de las infracciones Muy Graves **MG-102, MG-76 y MG-77** el órgano resolutor deberá analizar aquellas conductas y/o actos que denigran la imagen institucional, para ello deberá tener en cuenta que los hechos materia de investigación, que devienen de las conductas de los investigados, no solo han sido ventilados en el ámbito penal, sino que, además, han sido propalados en redes sociales con alcance nacional, conforme se advierte del Acta de Extracción de Información de Redes Sociales INFOANDES⁶⁴ y hasta en medios de prensa hablada y escrita.
- 3.37. Por otro lado, si bien se advierte de los actuados que por Oficio N° 418-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS N° 20 del 28 de septiembre de 2023⁶⁵ el órgano de investigación solicitó información a la Fiscalía antes citada respecto a la situación de la investigación penal, no se advierte de autos que el Ministerio Público haya remitido dicha información; no obstante este Colegiado considera que con los medios de prueba que obran en autos, se cuenta con suficientes elementos de convicción para emitir un debido y motivado pronunciamiento.
- 3.38. Por las consideraciones expuestas y al haberse vulnerado la debida motivación de resoluciones y en consecuencia, el debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 035-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 en el extremo que absuelve al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo, Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga, Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra, Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya, S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian** y el **S2 S PNP Edison Raúl Santana García** de las infracciones Muy Graves y Grave imputadas; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de decisión para que se emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en cada uno de los argumentos de la presente resolución.

En cuanto a la Apelación formulada

- 3.39. Ahora bien, corresponde a este órgano de alzada resolver la apelación interpuesta por la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** contra

⁶⁴ Folios 31 a 41.

⁶⁵ Folios 5365 y 5366.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

la decisión de primera instancia, que la sanciona con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-102** en concurso con la infracción Muy Grave **MG-55**.

- 3.40. Según la imputación respecto de la infracción Muy Grave **MG-102** está referida al Hecho 6, puesto que en su condición de procesadora de muestras del Policlínico Policial Huancayo y Oficial de Servicios (Químico Farmacéutico) introdujo información falsa en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0005249⁶⁶ sobre los límites de ebriedad en que se encontraba Víctor Alberto Sulluchuco De La Cruz, distorsionando la verdad de los hechos, puesto que a pesar de haber sido diagnosticado el intervenido con «*etilismo agudo*» y que en el Registro de Dosaje Etílico N° 000260⁶⁷ se había consignado la cantidad de 1.10 g/L, redujo la cantidad de alcohol para determinar un resultado de dosaje de 0.90 g/L que no corresponde, hecho orientado a beneficiar al indicado conductor detenido por la presunta comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.
- 3.41. Sobre este extremo, el órgano resolutor ha encontrado responsabilidad disciplinaria en la investigada señalando como fundamento (numeral 6.32.3 de la decisión) los mismos términos de la imputación de cargos, esto es, solo ha transcrita lo consignado en la resolución de inicio del procedimiento, sin haber realizado un análisis propio de los medios de prueba que obran en autos y que determine objetivamente de qué manera la investigada incurrió en el tipo infractor imputado; apreciándose en este caso una motivación insuficiente, que vulnera el principio del debido procedimiento y teniendo en cuenta que la gravedad de la sanción, se exige un mínimo de motivación atendiendo a las razones de hecho o de derecho, las cuales como hemos advertido, no existen.
- 3.42. En cuanto a la infracción Muy Grave **MG-55** sobre la que también se le ha encontrado responsabilidad en la investigada, es de observar la inexistencia de motivación, pues en el numeral 6.32.3 de sus considerandos no ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de sancionarla respecto a esta conducta imputada, por lo que al no existir ninguna fundamentación, está fuera de toda duda que se ha vulnerado su derecho a obtener una decisión debidamente motivada, por lo que debe cumplirse con desarrollarla suficientemente.
- 3.43. Siendo ello así, conforme lo expresado en el numeral 66.1 del artículo 66 del reglamento de la norma disciplinaria y al no ser posible la conservación del acto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada en el extremo que sanciona a la recurrente por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-**

⁶⁶ Folio 1663.

⁶⁷ Folio 1658.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

102 en concurso con la infracción Muy Grave **MG-55**, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta para tales efectos, además de los medios de prueba que obran en autos y consignados en la decisión de primera instancia, la disposición fiscal que formaliza y continúa la investigación preparatoria contra la investigada por los mismos hechos; en tal sentido, carece de objeto atender los agravios invocados por la investigada en su escrito de apelación.

Respecto al Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo

- 3.44. Se le atribuye al citado investigado la infracción Grave **G-53** - HECHO 9, al sostener conversaciones con el **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** en alusión a la manipulación para la convalidación de diversos descansos médicos para beneficio de la S2 PNP Lucero Karen Pomahualí Delzo, concretándose en los certificados N° 2022064139, N° 202265836, N° 2022068141, N° 2022070279 y N° 20220604000583; por lo que estos actos constantes (realizados los días 1, 9, 14 y 19 de marzo de 2022) tendientes a promover descansos médicos que no corresponderían, se tornan denigrantes y dañan la imagen institucional, al haberse ventilado estas conversaciones en el ámbito penal.
- 3.45. En cuanto a este extremo, el órgano resolutor de primera instancia en el considerando 6.36. ha señalado que el investigado anexó en sus descargos la Resolución N° 127-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANCAYO del 7 de febrero de 2024 en que se le absuelve de las infracciones Muy Grave MG-98 y Grave G-53 relacionados a los descansos médicos de la S2 PNP Lucero Karen Pomahualí Delzo, por lo que tratándose de la misma persona, hecho y fundamentos se da por concluido el procedimiento disponiéndose su archivo en mérito a lo señalado en el numeral 8 del artículo 1 de la Ley N° 30714; por lo que en la parte resolutiva – Artículo 8 ha dispuesto el archivo del procedimiento en ese extremo.
- 3.46. Sobre el particular, se advierte que efectivamente obra en autos la Resolución N° 127-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANCAYO⁶⁸ mediante la cual se le absuelve de las infracciones Muy Grave MG-98 y Grave G-53; observándose que la imputación respecto a la infracción Grave en dicho procedimiento, guarda relación con la emisión de un reportaje periodístico denominado «*Coronel PNP, Cirujano y Suboficial involucrado en escándalo por cirugías plásticas*»; hecho diferente al imputado en el presente procedimiento, conforme se ha señalado.

⁶⁸ Folios 6181 al 6203.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

3.47. En consecuencia, este Colegiado no conviene con el órgano de primera instancia de no emitir pronunciamiento respecto de la conducta imputada en el presente caso al citado Oficial PNP Superior, alcanzándole también lo dispuesto en esta resolución sobre la infracción Grave **G-53** respecto a sus coinvestigados.

De los alcances de la nulidad

3.48. Conforme a lo señalado precedentemente, se evidencia en el presente procedimiento que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que como norma común, resulta de aplicación al presente caso, por lo que es necesario que el órgano resolutor de primera instancia, al emitir un nuevo pronunciamiento, debe cumplir con motivar debida y suficientemente su decisión, analizando cada uno de los medios probatorios que se hayan recabado en el procedimiento y en especial, la disposición fiscal mencionada.

3.49. Por otro lado, debemos precisar que esta declaración de nulidad no significa que se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar a los investigados, sino que se está exigiendo que los órganos disciplinarios de primera instancia den cumplimiento a lo establecido como garantías del debido procedimiento.

3.50. Además, en aplicación del artículo 13.3 de la norma administrativa general antes invocada, se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que hayan permitido recabar medios de prueba, ello sin perjuicio de realizar los actos de investigación necesarios; asimismo se dispone que los órganos disciplinarios deben observar los plazos de caducidad y de prescripción de las infracciones bajo responsabilidad, en estricta aplicación del numeral 66.4 del artículo 66 del reglamento de la Ley N° 30714.

Consideraciones posteriores

3.51. Respecto a la caducidad, en el presente caso, el plazo de caducidad transcurrido desde la última notificación con la imputación de cargos hasta la última notificación con la decisión de primera instancia es de ocho (8) meses y cinco (5) días, quedando pendiente de transcurrir veinticinco (25) días, reanudándose el cómputo desde la última fecha en que sea notificada la presente resolución.

3.52. Asimismo, toda vez que no se ha ampliado excepcionalmente el plazo de caducidad, es menester que este órgano de alzada amplié el plazo en mérito a



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 de la norma reglamentaria, tiempo en el cual el órgano resolutor emitirá nuevo pronunciamiento, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el numeral 66.2. del artículo 66 de la invocada norma, bajo responsabilidad

3.53. Adicionalmente, es pertinente señalar que el artículo 155 del reglamento de la Ley N° 30714 en sus numerales 155.1 y 155.2 dispone que todos los investigados, jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido e incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos del órganos del Sistema Disciplinario Policial o retarde su cumplimiento.

3.54. Siendo ello así, los órganos disciplinarios de primera instancia deberán de cumplir estrictamente con lo dispuesto por este Tribunal de Disciplina Policial, que es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional, sin interpretar ni desnaturalizar el contenido de sus decisiones.

IV DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 035-2024-IGPNP/DIRINV-ID N° 04 del 30 de mayo de 2024 que absuelve al **Coronel S PNP (r) Carlos Abel Bastidas Lazo** de las infracciones Muy Graves **MG-102, MG-76 y MG-77** y de la infracción Grave **G-53**, al **Comandante PNP Edgar Felipe Flores Zúñiga** de las infracciones Muy Grave **MG-77** e infracción Grave **G-53**, al **Capitán S PNP Luis Rodrigo Dorregaray Guerra** de las infracciones Muy Graves **MG-102** y **MG-76** y Grave **G-53**, al **S2 S PNP Edison Raúl Santana García** de las infracciones Muy Grave **MG-102** y Grave **G-53**, a la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** y al **S1 PNP Jhonnatam Estibert Contreras Parian** de la infracción Grave **G-53**; asimismo en el extremo que sanciona con pase a la situación de retiro a la **Capitán S PNP Gisela Lizette Palomino Canchanya** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-102** en concurso con la infracción Muy Grave **MG-55** y en el extremo que resuelve archivar el procedimiento respecto al **Coronel PNP César Justo Ramos Chahuayllo** por la infracción Grave **G-53**, previstas en la Tabla de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0578-2024-IN/TDP/2^aS

Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de decisión a efectos de que la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04 emita un nuevo pronunciamiento, merituando debidamente todos los medios de prueba que obran en autos y teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

TERCERO: AMPLIAR excepcionalmente el plazo de caducidad por tres (3) meses el cual se computará una vez vencido el plazo ordinario.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS2